Exp. 4020-2020-EPEN-02958
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0029

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la

Exp. 4020-2020-EPEN-02958
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Deito, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00477, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted] (a) Deito, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00477 de fecha 31 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal; y 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de Leydy [redacted] en representación de la adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años de edad, [redacted], en representación de su hijas [redacted] (18 años) y la adolescente de iniciales [redacted]., de 15 años de edad, [redacted] y [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto al aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01703, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de octubre de 2025, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, las recurridas junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger en cuanto al fondo, y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal que el tribunal proceda a ordenar un nuevo juicio, ante un tribunal diferente al tribunal que dictó la sentencia de fondo [sic].*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y la adolescente de iniciales M. C. D., representada por [redacted] y [redacted], parte

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y, en cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no adolecer la sentencia recurrida de los vicios invocados por el recurrente. Bajo reservas [sic].*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado deja establecido que los jueces de la Corte a qua hicieron una correcta valoración de los hechos y elementos de pruebas que les fueron presentados en audiencia tanto pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales fueron presentadas por ambas partes, por lo que los mismos fueron valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, según lo establece también el artículo 339 del Código Procesal Penal , lo cual dispone cuáles son los criterios para la determinación de una pena [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (ART. 426.3 Código Procesal Penal). [sic]*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333 del Consiguiente, al Penal (sana crítica), un segundo motivo: Falta de motivación en los relativo a los medios de pruebas cónsono al primer motivo y un tercer medio con relación a la pena impuesta en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333, 336, 339,*

69.3 y 74.4 de la constitución, así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea la Honorable Corte yerra, en el sentido que dice la honorable corte "que, del examen detallado de sentencia recurrida, contrario a los señalamientos argüidos por la defensa, el a quo para fundar su sentencia valoro todos y cada los medios de pruebas, basado en la máxima de la experiencia, para luego fijar los hechos y sopesar las pruebas aportada tanto a cargo como a descargo y por esa razón procedió a rechazar el recurso." Resulta y acontece que, al leer detenidamente la sentencia de la corte, hemos verificado que solo nos hace transcripciones referentes a la norma, lo que constituye una motivación integrar de la sentencia y que en esa parte estamos conteste en el sentido de que la motivación de la sentencia es integral e intelectual ha respondido la corte respecto de nuestro recurso. La corte esta; ahora a bien a donde va dirigida nuestra crítica a la motivación intelectual, que son las razones jurídicas, el análisis realizados por los juzgadores en respuesta a lo planteado por las partes, así como también de a verificación del proceso completo

> *conforme al 400 del Código Procesal que le da mandato constitucional a los juzgadores, entones ese ahí donde yerran, toda vez de que no se realizaron ese análisis del proceso conforme al sistema de valoración de los medios pruebas y lo argüido por la defensa. Cabe destacar honorables que con una simple lectura y verificando las pruebas, se puede evidenciar que la defensa lleva razón, toda vez de que, al revisar las declaraciones de las diferentes testigos, era imposible identificar al supuesto atacante y por demás sus declaraciones no son precisa y lógica. Debemos de resaltar que la honorable corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Respecto a la valoración de las pruebas, anteriormente detalladas, esta Alzada advierte, que fue a través de las manifestaciones de los testigos a cargo presentados por la fiscalía* [redacted] *y* [redacted]*, que el tribunal a-quo determinó la participación del imputado* [redacted] *(a) Deito, en la comisión de los*

hechos, ya que, relatan las agresiones, violaciones sexuales y robos cometidos por el imputado en varios hechos separados; que en base a las denuncias es que se emiten las órdenes de arresto en contra del encartado; mereciendo estos testimonios entera credibilidad para el tribunal a-quo, por ser coherentes, lógicos y detallados al manifestar sobre lo ocurrido, y los cuales le dieron justo valor probatorio. Asimismo, con respecto a los certificados médicos legales de fechas 03-09-2020; 11-20-2020, 12-09-2020; 23-09-2020, analizados los mismos se determinó que las víctimas [redacted] *, Luchy Nawell* [redacted] *y la menor de edad* [redacted]*., presentaron relación sexual reciente al momento de la realización de los mismos; por lo que al estar el imputado* [redacted] *(a) Deito debidamente reconocido por todas las victimas en el presente proceso sin ninguna dubitación o equivoco, es que el a quo le retiene la falta y determina su responsabilidad penal en estos hechos en consecuencia lo condena. 6.- Que además estas declaraciones encontraron sustento en las demás pruebas documentales, periciales y materiales aportadas al proceso, como son: denuncias, orden de allanamiento, acta de entrega voluntaria, acta de registro de vehículo, acta de registro de personas, acta de reconocimiento de persona, acta de registro de persona, certificados médicos legales, entrevista psicológica, fotografías, que resultaron ser suficientes para vincular al imputado* [redacted] *(a) Deito con los hechos que constan en la acusación presentada, quedando destruida su presunción de inocencia, lo que permitió al tribunal a-quo a pronunciar sentencia condenatoria en su contra y a establecer la sanción que figura en la misma, la cual consideramos ha resultado*

consustancial y proporcional a los hechos probados y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos; por lo que, entiende esta Alzada que el tribunal a-quo obró correctamente al fallar en la forma en que lo hizo al quedar probada la acusación, en ese sentido, procede rechazar el medio invocado, por no advertirse que se configure en la sentencia impugnada. 8.- En lo referente a la falta de motivación de la sentencia señalada por el recurrente, este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 16.6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado [redacted] (a) Deito en los hechos, sobre violación sexual, agresión sexual y robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los

argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, acorde a las pruebas y hechos fijados. 9.- Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente; ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión"; en esa virtud, el aspecto invocado debe ser rechazado, por

encontrarse la sentencia objeto de recurso, debidamente motivada en hecho y derecho. 12.- De manera general para los recursos anteriormente mencionados, es importante resaltar que, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio motivó correctamente su decisión y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada en juicio de fondo. 13.- Esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por ambos recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado, [redacted], presenta un único medio recursivo donde plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de motivación, ya que según su criterio los jueces de la corte no dieron respuesta a las quejas presentadas en los tres medios de impugnación elevados en el recurso de apelación, puesto que se limita a realizar transcripciones de la norma y de la sentencia de primer grado para dar respuesta a las cuestiones planteadas, dejando de lado su deber sustentar su fallo en el análisis lógico de la decisión de primer grado y las razones jurídicas que lo llevan a rechazar el recurso.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte

resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) Errónea valoración de los medios de prueba para sustentar la condena, 2) Falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, 3) Carencia motivacional en cuanto a la pena impuesta; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aducen los reclamantes en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Respecto a la duda razonable, sana crítica (arts. 14, 25, 172, 333 del C.P.P.) Artículos 417.4 del Código Procesal Penal*; estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] fue a través de las manifestaciones de los testigos a cargo presentados por la fiscalía [redacted],

[redacted], que el tribunal *a quo* determinó la participación del imputado [redacted] (a) Deito, en la comisión de los hechos, ya que, relatan las agresiones, violaciones sexuales y robos cometidos por el imputado en varios hechos separados; que en base a las denuncias es que se emiten las órdenes de arresto en contra del encartado; mereciendo estos testimonios entera credibilidad para el tribunal *a quo*, por ser coherentes, lógicos y detallados al manifestar sobre lo ocurrido, y los cuales le dieron justo valor probatorio. Asimismo, con respecto a los certificados médicos legales de fechas 03-09-2020; 11-20-2020, 12-09-2020; 23-09-2020, analizados los mismos se determinó que las víctimas [redacted], Luchy Nawell [redacted], [redacted] y la menor de edad [redacted]., presentaron relación sexual reciente al momento de la realización de los mismos; por lo que al estar el imputado [redacted] (a) Deito, debidamente reconocido por todas las victimas en el presente proceso sin ninguna dubitación o equivoco, es que el *a quo* le retiene la falta y determina su responsabilidad penal en estos hechos, en consecuencia, lo condena".

4.6. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto

de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante los jueces de juicio esta estableció que: *El 12 de septiembre del 2020 iba para donde mi abuela y cuando voy subiendo la escalera veo ese individuo que viene subiendo cerca de mi yo estaba embarazada de mi otro bebe la persona me rebasa y en el tercer piso me para y me apunta con una pistola y esa persona me sube el vestido y me topa la barriga y me da en la barriga y yo vuelvo y le paso el teléfono y él se señala con la pistola y el me agarra y me apunta con la barriga cuando hizo lo que hizo me dijo que no hablara no voceara porque si no me iba matar, quedó captado en cámara del edificio ha sido muy frustrante yo estoy embarazada nuevamente quede traumada me ha traído mucha secuela y muchas crisis de nervio lo primero meses ha sido muy difícil. […] El me penetro. El me subió el vestido y me bajó mi ropa interior e introdujo su parte intima. Yo estaba pegada de una pared mientas él me tenía apuntada. Cuando se hizo la primera audiencia no pude subí porque era menor. Nos pusieron a reconocer la persona y la cara y esa cara no se me va a olvidar. Encontraron una camisa que él tenía ese día. Una camisa de cuadro, una gorra azul, un casco negro. La única palabra que dijo es que si voceaba se iba devolver.*

4.7. En iguales condiciones presentó su testimonio ante el tribunal la víctima testigo [redacted], quien manifestó que: *El 22 de septiembre del 2020. Eso pasó a la 1:00 de la tarde yo iba salir de mi*

casa. Eso fue en Invivienda en la calle Club de Leones. Yo salí de mi casa y me iba trabajar y vi la persona que venía en una motocicleta, y me acorde que no había botado la basura de mi casa y me devolví, siento una persona que viene detrás, venía esa persona con un chaleco y una mascarilla, me dijo que abierta la puerta me empujó yo intenté bocear para pedir ayuda, yo tenía unos anillos que mi esposo me había regalado y se lo di y yo le dije tú me va a *violar y me dijo que yo era una fresca me obligó entra a mi habitación, hizo que me desvistiera y me pegó de la pared, se bajó la mascarilla y ahí pude ver su rostro, se bajó la mascarilla para el tomar su dedo metérselo en la boca y luego metérmelo a mí en la vagina, me dijo que me acostara en el piso y le dije que no me hiciera nada y me acosté en el piso y se acostó encima de mí y me violó, cuando termino se paró y se subió el ziper y se fue y se llevó mis pertenencia. Yo lo volví a ver en la audiencia de la medida de coerción. Salió caminando y cerró la puerta y me vestí y llame a mi esposo y me dijo que llame el 911 y ahí llegó la policía y junto con mi mama fuimos y pusimos la denuncia. Yo reconocí el casco y los tenis.*

4.8. De igual manera al ser escuchada en el tribunal la testigo [redacted], quien estableció en juicio; *Estoy citada por el proceso de mis niñas [redacted] y [redacted] fueron a buscar unos maquillajes la atrapó un chico y abusó de ellas y la llevó a un rincón y la manoseó y la violó. Violó a [redacted], la menor se llama [redacted] tenía 16 años en el momento que ocurrió el hecho. Solo*

me dijo que la violó. Un señor cuando vio a la niña desesperada la llevó a la casa. A veces se encerraba después de eso y muy pensativa. Nuestra vida ha cambiado emocionalmente. Violó a la más grande ya que la más grande accedió y también iba violar a la más pequeña y al ver que la más grande accedió no lo hizo. Iban para donde una amiguita maquillarla. Me describieron la ropa que llevaba puesta un poloche manga larga y guante. El violó la que tiene 21 y en ese momento tenía [redacted] 18 años y [redacted] 16 años. Emocionalmente no están bien. Si yo la llevé al psicólogo. Ahora mismo no están asistiendo al psicólogo. Jazmil siempre se muestra muy sentimental. Por una oportunidad de trabajo y por eso me fui para Neiba. Las niñas llegan llorando a la casa yo me senté con ella y fui a los lugares correspondiente. Yo vivía en la manzana 4720 en el parque de Invivienda.

4.9. Por su parte la víctima testigo [redacted], al presentar sus declaraciones ante el tribunal, expresó que: *Esa persona que está ahí me violo (él está vestido de blanco). Yo iba a comprar unos maquillajes entrando por un callejón, con un arma y nos metió para un callejón y me violo, para llegar más rápido, el arma era gris plantado, y nos acórraló en el edificio y me quitó mi dinero era 800 pesos, nos llevó a una esquina del edificio y empezó a tocar mi hermana por la vulva y a mí, le dije que no la tocara a mi hermana me bajó los pantalones nos tocó en la vulva y me violó. Me jaló el cabello y procedió y me puso de espalda. Él tenía un jean azul y con un casco negro, se trasportaba*

en un motor, él se fue cuando sintió persona y salimos corriendo, y una persona que andaba en el alrededor nos llevó a la cosa, yo no tenía vestido puesto; En iguales condiciones la víctima testigo [redacted], estableció ante el plenario que: *El 11 de septiembre del 2020 junto con mi hermana íbamos a comprar algo y nos metió para un callejón me toco o mi primero en la vulva y violó a mi hermana a. decidimos tomar un camino más corto y entramos por ahí, nosotros lo vimos y nos rebasó y se nos puso delante y con la pistola nos amenazó nos apuntó y nos dijo que nos metiéramos para el pasillo, para que le diéramos nuestras partencia y mi hermana le dio 800 pesos y procede o revisarnos y me tocó mi parte. Mi vulva, y mi hermana se opone y le dice que no me toque a mí y ahí él le bajo los pantalones y procede a violarla. Él la penetro. Si yo lo vi. Pasado una persona y grité y le dije que pasó alguien y pasó un heladero y le pedimos ayuda y nos llevó a nuestra casa. Yo estaba en shok y en ese callejón y yo grite viene alguien y nos dejó ir. Lo pude distinguir por su figura y sus dedos le faltan dedo. Íbamos a comprar maquillaje a donde una amiga. Ha pasado tres años fuimos al psicólogo yo siento que yo lo he superado y tengo comparta de gente buena y lo que quiero es que se haga justicia como me pasó a mi le puede pasar cualquiera. Yo tenía 15 años cuando eso pasó.*

4.10. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, pericial, audiovisuales y materiales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Un (1) acta de reconocimiento

de objetos, de fecha 6 de noviembre de 2020; 2) Un (1) acta de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2020; 3) Un (1) acta de denuncia de fecha 12 de septiembre de 2020; 4) Un (1) acta de denuncia de fecha 22 de septiembre de 2020; 5) Un (1) acta de denuncia de fecha 11 de octubre de 2020; 6) Un (1) acta de denuncia de fecha 23 de septiembre de 2020; 7) Un (1) acta de denuncia de fecha 7 de noviembre de 2020; 8) Un (1) acta de denuncia de fecha 10 de noviembre de 2020; 9) Una (1) orden de allanamiento núm. 973-2020-SMES-06744; 10) Un (1) acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 15 de octubre de 2020; 11) Un (1) acta de registro de vehículo de fecha 5 de noviembre de 2020; 12) Un (1) acta de registro de persona de fecha 5 de noviembre de 2020; 13) Un (1) acta de registro de arresto en virtud de orden judicial de fecha 5 de noviembre de 2020; 14) Una (1) autorización judicial de orden de allanamiento núm. 973-2020-SMES-06894; 15) Un (1) acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre de 2020; 16) Una (1) acta de entrega, de fecha 7 de diciembre de 2020; 17) Una (1) nota informativa de fecha 5 de noviembre de 2020; 18) Cuatro (4) actas de reconocimiento de objetos realizados por las víctimas, en fecha 6 de noviembre de 2020; 19) Dos (2) retratos hablados de reconocimiento facial; 20) Certificado Médico Legal de fecha 3 de noviembre de 2020; 21) Certificado Médico Legal de fecha 11 de octubre de 2020; 22) Certificado Médico Legal de fecha 12 de septiembre de 2020;

23) Certificado Médico Legal de fecha 23 de septiembre de 2020; 24) Cinco (5) Entrevistas Psicológica Forense consistente en toma de testimonio de fecha 12 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2020, 3 de septiembre de 2020, y 11 de septiembre de 2020; 25) Fotografías en Bitácora fotográfica recopiladas por el Ministerio Publico; 26) Fotografías de los objetos vinculados al allanamiento. Materiales: diversos artículos ocupados al imputados como 4 relojes Apple Watch, 5 tenis, 6 celulares, 2 tabletas, entre otros.

4.11. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar que: *[…] no le queda duda al tribunal de que el imputado* [redacted], *vestido con prendas propias de los motoconchos o motociclistas, a bordo de la motocicleta marca Baja, modelo Platinium 100, color negro,* [redacted], *de manera sistemática se dedicaba a ubicar mujeres jóvenes y esperaba el momento en el que se encontraran a solas en la vía pública o en el interior de edificios o sus casas, para violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando con matar a las víctimas, pudiendo establecer el tribunal con claridad meridiana que el procesado* [redacted], *violo sexualmente y robó a las señoras* [redacted], *Nahime Pamela Alitwníe Espinal,* [redacted], *y agredió sexualmente y*

robó a la joven [redacted], cuando esta contaba con 15 años de edad, y tratándose de un ataque sexual en contra de tanto de menores de edad, como de mujeres jóvenes adultas, lo que constituye una agravante del crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Publico la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que este cometió los hechos hoy probados[2]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.12. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el

[2] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00477 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2023 numeral 19, páginas 55 y 56.

juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incurrido en desnaturalización.[4]

4.14. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ubicar a las víctimas adolescentes y mujeres jóvenes, en lugares solitarios proceder violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando de muerte; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de agresión sexual en violación, violación sexual, robo agravado y abuso sexual y psicológico contra niños, niñas y adolescente; tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

4.15. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación, que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24*

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); estimaron que: "[…] este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, advierte, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 16.6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado [redacted] (a) Deito, en los hechos, sobre violación sexual, agresión sexual y robo ejerciendo violencia, en violación a los artículos 330, 331, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el *a quo*, en consonancia con el criterio constante de la

Suprema Corte de Justicia […]; ciertamente el Tribunal *a quo* ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional".

4.16. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, entorno a la falta de motivación de la decisión del tribunal de primer grado, concluyendo que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que según su criterio, los jueces de juicio dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados a partir de los cuales se pudo determinar cómo el imputado de manera sistemática cometió en perjuicio de las víctimas, las violaciones sexuales, agresiones sexuales y robos tanto en la vía pública como en casa de una de las víctimas, con el uso de arma, violencia física y psicológica, así como de amenazas de muerte, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.17. En esa misma línea de ideas se evidencia que los jueces de la

Corte *a qua,* para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la pena impuesta al artículo del 339 código procesal penal. (artículo 417, numerales 2 y 4 respectivamente del código procesal penal),* realizaron un análisis detenido y minucioso por la decisión de primer grado, verificando los testimonios vertidos en juicio, junto a los elementos de prueba documentales y periciales valorados por los jueces de la inmediación, estimando la corte que los mismos resultaron ser suficientes para vincular al imputado [redacted] con los hechos que constan en la acusación presentada, quedando destruida su presunción de inocencia, lo que permitió al Tribunal *a quo* pronunciar sentencia condenatoria en su contra y establecer la sanción de veinte (20) años de prisión, la cual a consideración de la Corte *a qua* ha resultado consustancial y proporcional a los hechos probados y tomados en cuenta los criterios para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad de los hechos.[5]

4.18. Que de la atenta lectura de la decisión emitida por los jueces de primer grado se evidencia que dichos juzgadores, al verificar la pena a imponer determinaron, que: *Que en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada* [redacted] *(A) Deito fue tomando en cuenta los*

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024

hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de incesto; por lo que, esto se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia. Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado [redacted] (A) Deito, vestido con prendas propias de los moto conchos o motociclistas, a bordo de la motocicleta marca Baja, modelo Platinium 100, color

negro, placa núm. MD276AY7KWF48534, de manera sistemática se dedicaba a ubicar mujeres jóvenes y esperar el momento en el que se encontraran a solas en la vía pública o en el interior de edificios o sus casas, para violarlas sexualmente o agredirlas sexualmente y despojarlas de sus pertenencias, actos que ejecutaba portando una arma de fuego y amenazando con matar a las víctimas, pudiendo establecer el tribunal con claridad meridiana que el procesado [redacted] violó sexualmente y robo a las señoras [redacted], Nahime Pamela Almonfe Espinal, [redacted], y agredió sexualmente y robo a la joven [redacted], cuando esta contaba con 15 años de edad, sin consideración del desarrollo sicosexual de la niña y el daño que le ocasionaba a sus víctimas, en consecuencia procede imponer la pena, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo-motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Publica de la Vega, así como el pago de una multa de Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00).

4.19. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala

que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.20. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente [redacted], ya que, como se ha dicho, los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado de veinte (20) años de prisión, se corresponde con la establecida por el legislador para los tipos penales retenidos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante.

4.21. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado,

conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.22. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que, al imputado [redacted], le retuvieron la imputación de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Al respecto, es preciso resaltar que los mencionados artículos no hacen referencia a tipos penales sino que definen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, tales como: derecho a la integridad personal, derecho a la restitución de derechos, derecho a que sea denunciado el abuso en su contra, derecho a la libertad, derecho a opinar y ser escuchado y derecho a la intimidad; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluirlos de la calificación jurídica

otorgada a los hechos, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.23. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted]

Jiménez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]